

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Nueve (09) de abril de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **Medida de Protección**  
Radicación: **2021-156**  
**MP 194-09 RUG 2900-09**

Procede el despacho a resolver la apelación interpuesta en contra de la providencia de fecha 08 de marzo de 2021, proferida por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos, dentro del segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del señor **JEAN PAUL SALAS LEON** y en favor de la señora **ROSALBA RATIVA PICO**.

La providencia que hoy se impugna declaró el incumplimiento a la medida de protección definitiva en contra del señor **JEAN PAUL SALAS LEON** y en favor de la señora **ROSALBA RATIVA PICO**.

**ANTECEDENTES**

El 03 de febrero de 2021, la señora **ROSALBA RATIVA PICO** solicita medida de protección, dado que se encontraba siendo agredida física, verbal y psicológicamente por el señor **JEAN PAUL SALAS LEON**.

Este trámite culminó con la resolución de fecha 08 de marzo de 2021 mediante la cual se declaró el segundo incumplimiento a la medida de protección definitiva de fecha 27 de octubre de 2008 en contra del citado, por los maltratos físicos, verbales y psicológicos que ha ejercido contra la accionante, por consiguiente, se le impuso como sanción al señor **JEAN PAUL SALAS LEON** la multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En la medida de protección se ordenó de forma complementaria al agresor someterse a tratamiento terapéutico en una institución pública y/o privada con dos propósitos (i), el control de impulsos agresivos y (ii) el apoyo para la elaboración de duelos por la ruptura de la relación sentimental proceso que le deberán certificar, además se ordenó el desalojo inmediato del accionado del hogar que comparte con la accionante.

En consecuencia, el señor **JEAN PAUL SALAS LEON** ejerció su derecho de defensa y contradicción, dentro de la misma audiencia impugnando la decisión y manifestando lo siguiente:

“Yo estoy en desacuerdo con la decisión y deseo presentar recurso de apelación, estoy en desacuerdo porque lucha por los derechos de las mujeres, de los niños y al demandado no se le da credibilidad o sea lo llaman a uno porque no se le da la credibilidad a uno, me duele porque mi hijo está pasando por una situación emocional que me duele dejarlo por un interés económico”.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su Art. 4º:

*“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

La violencia intrafamiliar es toda acción u omisión de algún miembro de la familia, que infrinja a otros parientes daño físico, psicológico, económico, sexual, social o emocional. El código penal tipifica el delito de violencia intrafamiliar así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.”*

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”.* Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

En este proceso, la Comisaría de Familia tuvo en cuenta las siguientes pruebas:

Para iniciar, la denuncia que lleva a resolver el presente asunto corresponde a lo señalado por la señora **ROSALBA RATIVA PICO** en donde se refiere:

*“Ese día mi esposo Jean Paul estaba enfermo con síntomas de gripa, yo le dije que le iba a hacer un remedio casero para que hiciera unas gárgaras, él se puso de mal genio, porque le dije que tenía que hacerlo, como no le gusta que le impongan órdenes, yo le hice el remedio, se paró todo bravo y se fue al baño, lo deje allá, yo estaba sacando una ropa de la lavadora, estaba barriendo y empezó a ofenderme con mi yerno de decía hay si yenercito, quien se la tira de hijueputa, yo le dije dígaselo directamente a él, pues ahora lo defiende es que le gusta, luego se fue hacia la cocina y empezó a insultar a mi hermana Luz Dary que es una perra, hijueputa, gonorrea, avarienta, garosa, en fin, me dio piedra porque me la insulta como quiera, yo empecé a insultarlo le dije que no fuera porquería e hijueputa, luego empezó a insultar a mi hija mayor Yury Marcela, me dijo esa hijueputa, gonorrea, lampara, yo le dije no sea así, que le ha quitado mi hija para que usted sea así con ella, ahí me dijo claro ya estará hablando con su Javiercito que es el esposo de mi hija para que ahora si se venga a parar esta gonorrea, yo le dije no tengo que*

valerme de nadie para defenderme sola, acepto que le dije usted es un sapo, antisocial, psicópata, estaba pegada al lado de el, cuando levanto la mano, me cogió el pecho y me pego un empujón, mandándome al piso de rabo, hice mucha fuerza para que no me hubiera matado, luego se me fue encima, yo lo desafié para que me pegara, levanto el puño para pegarme con toda su fuerza pero no lo hizo, siguió insultándome diciéndome que yo era una arrastrada, miserable, humillativa, hijueputa, gonorra, yo le conteste miserable porque lo estoy manteniendo a usted donde no trabaja y no tiene techo donde vivir y no quedarse en la calle, el se quedó calmado y se entró a la pieza y cerró la puerta, yo seguí alegándole porque estaba ofendida, yo le advertí que lo iba a demandar por fiscalía, para que lo saquen de la casa porque no se ha querido ir, hace 9 años que no me toca un pelo pero me maltrata verbal y psicológicamente, le dije eso es peor que una cachetada, yo no puedo vivir más con el porque le estamos haciendo daño a mis hijos, mi hijo en condición de discapacidad de 17 años es impulsivo, grosero y manipulador y mi hija de 14 años es como amargada, yo le he dicho a Jean Paul que trabaje, viva su vida, responda por sus hijos, pero no quiero vivir más con él, pero él dice que no deja sus hijos y no va a permitir que los niños se queden conmigo así se vaya para la cárcel ". (negrilla y subrayado fuera del texto)

En la audiencia correspondiente, la señora **ROSALBA RATIVA PICO** se ratifica en lo denunciado y manifiesta lo siguiente:

"Psicológicamente es ofensivo, cuando yo me voy a trabajar el se pone ofensivo dice que si ya se fue la empleada, cuando me voy a trabajar o hacer cosas del niño o algo (negrilla y subrayado fuera del texto)

A esa misma audiencia compareció el accionado señor **JEAN PAUL SALAS LEON** quien en sus descargos manifiesta:

"Si ese día ocurrieron así los hechos porque ella prefiere más a los yernos que a uno, fuera de que yo no trabajo pero le he colaborado en el puesto que tiene de joyería y en la casa le colaboro con los niños, con el almuerzo que les llevo o el aseo de la casa y la cosa es que como uno esta demandado no tiene derecho a nada, todo lo que diga es ella, cualquier cosa que se le diga si sé que eso está mal hecho, si le digo fea que es maltrato, que si está mal arreglada o que se está a la derecha que eso es psicológico. Si a veces me paso y pido disculpas, que en el momento estoy ofendido y pido disculpas" (negrilla y subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, obran como pruebas documentales las siguientes:

Formulación de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por hechos de violencia intrafamiliar, cuya radicación corresponde a la fecha del 01 de febrero de 2021 con número de noticia criminal 110016010000202151625.

A su vez se avizora Informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses en donde se determinó "no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal". Véase que dentro de las recomendaciones el profesional universitario forense Dra. **LIZ CATHERINE ABELLA TORRES** manifiesta "Se recomienda medida de protección para la examinada, se recomienda valoración por psicología forense, se recomienda inicio de proceso psicoterapéutico a través de psicología clínica para la examinada y su grupo familiar".

Llegado a este punto, se procede a resolver de fondo el asunto de acuerdo al recurso de alzada interpuesto por la parte accionada.

Para iniciar, conviene señalar que el accionado dentro del proceso no aportó ningún medio de prueba que acredite la existencia de su dicho y desvirtúe la decisión proferida por la autoridad administrativa.

Cabe destacar, que a simple vista se evidencia que la resolución dictada por la autoridad administrativa tiene vocación de confirmación, ya que el señor **JEAN PAUL SALAS LEON** acepta haber agredido física, verbal y psicológicamente a la señora **ROSALBA RATIVA PICO**, el accionado manifestó lo siguiente:

**“si ese día ocurrieron así los hechos porque ella prefiere más a los yernos que a uno, (...) cualquier cosa que se le diga si sé que eso está mal hecho, si le digo fea que es maltrato, que si está mal arreglada o que se está a la derecha que eso es psicológico. Si a veces me paso y pido disculpas, que en el momento estoy ofendido y pido disculpas”**  
(negrilla y subrayado fuera del texto)

La anterior manifestación cumple con los requisitos exigidos por el legislador para configurarse la confesión en el presente asunto conforme lo norma el artículo 191 del Código General del Proceso.

Además, valorando las pruebas en conjunto se observa que la denuncia incoada coincide con los descargos rendidos por el señor **JEAN PAUL SALAS LEON** donde manifiesta haber agredido física, verbal y psicológicamente a la accionante **ROSALBA RATIVA PICO** a través de un golpe contundente en el pecho, términos inapropiados y palabras soeces, afectando su integridad moral, física y sus derechos fundamentales a llevar una vida libre de violencia.

En suma, se evidencia que frente al informe pericial emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a pesar de que no comprueben huellas externas que indiquen lesiones por parte del accionado, se debe tener en cuenta las sugerencias del profesional universitario forense Dra. **LIZ CATHERINE ABELLA TORRES** **“Se recomienda medida de protección para la examinada, se recomienda valoración por psicología forense, se recomienda inicio de proceso psicoterapéutico a través de psicología clínica para la examinada y su grupo familiar”**.

En consecuencia, ante la veracidad de la agresión física, verbal y psicológica ocasionada por el señor **JEAN PAUL SALAS LEON** hacia la señora **ROSALBA RATIVA PICO**, se hace necesario confirmar la decisión impugnada. La anterior decisión se adopta en aras de garantizar los derechos que tiene la accionante a ser protegida en contra del maltrato y/o abuso por parte de su esposo y con el fin de garantizar su integridad personal.

En efecto, se puede concluir que la decisión adoptada en primera instancia se encuentra ajustada y este despacho evidencia bases probatorias que demostraron las agresiones verbales y psicológicas del señor **JEAN PAUL SALAS LEON** en contra de la señora **ROSALBA RATIVA PICO**.

A causa de lo anterior, este despacho confirmará la providencia de 08 de marzo de 2021, en su integridad y ordenará devolver las diligencias a su lugar de origen.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:**           **CONFIRMAR** la providencia calendada 08 de marzo de 2021, proferida por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:**           Por secretaría devuélvase el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso y previa remisión vía correo electrónico de lo decidido.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

**CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA  Bogotá D.C, Doce (12) de abril de 2021 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21.  Secretaría: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
--

**Firmado Por:**

**CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**564ba9b34b063e4a98ae26978e8151fdc8c84498900ce30489a7a419260268e0**

Documento generado en 09/04/2021 11:35:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**